



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2014-00264-00.

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ICBF- ALIX ALEXANDRA IBAÑEZ MARCHENA.

DEMANDADO: GIANNI MARIANO VIDAL PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso de Investigación De Paternidad informándole que se encuentra inactivo en la secretaria de este Despacho pese a ser requerido mediante auto de fecha 7 julio de 2020 para que cumpliera con la carga procesal Art.317 del C.G.P.. Sírvasse proveer. Soledad, Diciembre 16 de 2021.

LA SECRETARIA

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.-SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el parte secretarial que antecede y constatada la inactividad del expediente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en Art. 317 del CGP, dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 317 Código General del Proceso, establece: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En el caso bajo estudio, se observa que en auto de fecha 7 de julio del 2020 el Juzgado ordeno requerir a la parte actora, para que en virtud de lo contemplado en el Art.317 del C.G.P., en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia cumpliera con la carga procesal, sin embargo no existe actuación de por parte de los demandantes tendiente al impulso del proceso, **entendiéndose que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado**, razón por la cual, siendo la niña ALIX MARIANA IBAÑEZ MARCHENA a favor de quien la madre inició esta acción judicial, hoy una persona mayor de edad, pudiendo reclamar su verdadero estado civil en cualquier tiempo; se dispondrá la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en la norma arriba precitada, se adoptaran demás dispersiones de rigor. Entendiéndose que esta actuación no perjudica como tal los intereses de los menores de edad involucrados en el asunto, dado que esta acción se podrá volver a iniciar si a bien lo tiene el interesado pasado el término de los seis meses previsto en la citada norma y que como ya se dijo la persona a favor de quien se adelantó la acción ya es mayor de edad y fue requerida sin existir pruebas de su interés en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO
RESUELVE:**

PRIMERO.- Se dispone la terminación del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por ICBF- ALIX ALEXANDRA IBAÑEZ MARCHENA contra GIANNI MARIANO VIDAL PADILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y ríndase el dato estadístico de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA